

## ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR

Los suscritos, Alberto Diamond, en su calidad de Superintendente de Bancos de la República de Panamá, debidamente facultado por las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, y Víctor Antonio Ramírez Najarro, en su calidad de Superintendente del Sistema Financiero de El Salvador, debidamente facultado por las disposiciones contenidas en los artículos 10, 23, 29, 113 y 145 de la Ley de Bancos.

### CONSIDERANDO

Que de conformidad a sus respectivas leyes bancarias, tanto la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (SSF) como la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá (SBP), están facultadas para ejercer la supervisión consolidada de bancos y grupos bancarios que operen en sus respectivas jurisdicciones;

Que el 3 de octubre 2008 venció el Acuerdo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada suscrito entre la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia de Bancos de El Salvador;

Que con el fin de mejorar las condiciones del intercambio de información, facilitar el desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes y promover una mayor estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, se hace necesario y conveniente establecer nuevas disposiciones, específicamente con relación al objeto, a las definiciones, a las solicitudes de información, al intercambio de información sobre bancos o grupos financieros que operen en ambas jurisdicciones, a la cooperación en la prevención y combate del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, supervisiones in situ, así como en lo referente a la autorización de sucursales, subsidiarias y oficinas de representación; consecuentemente,

### ACUERDAN:

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** El objeto del presente Acuerdo de Entendimiento es facilitar el intercambio de información y la cooperación entre la SSF y la SBP para facilitar el desempeño de sus respectivas labores en la supervisión consolidada de bancos y grupos financieros con establecimientos transfronterizos en sus jurisdicciones y promover el funcionamiento sano y sólido de éstos.



1 

Ambas autoridades reconocen la importancia y deseabilidad de la asistencia mutua y del intercambio de información. La información será compartida en la medida que sea razonable y sujeta a cualquier estipulación obligatoria relevante incluyendo aquellas que restringen su divulgación. Adicionalmente, la provisión o la solicitud de información bajo este Acuerdo puede ser denegada si se considera que puede atentar contra la seguridad nacional o cuando la divulgación podría interferir con una investigación en proceso.

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

Asimismo, para la aplicación del presente acuerdo se establecen los siguientes términos:

- 1. Banco controlador:** Banco que ejerce una influencia directa o indirecta determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de otra institución financiera perteneciente al conglomerado, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o por la existencia de cualquiera de las relaciones de afinidad descritas en la definición de conglomerado financiero.
- 2. Bancos Paralelos:** Son bancos que han sido autorizados para operar en distintas jurisdicciones y que, a pesar de no formar parte del mismo Conglomerado financiero a efectos de regulación consolidada, cuentan con los mismos propietarios, de modo que a menudo comparten la misma gerencia y realizan actividades conexas. El propietario puede ser un particular o una familia, un grupo de accionistas privados, un conglomerado de empresas o cualquier otra entidad que no esté sujeta a supervisión bancaria.
- 3. Blanqueo de Capitales o Lavado de Dinero u Otros Activos:** Proceso a través del cual se disfrazan ganancias obtenidas de actividades ilícitas para que parezcan ser producidas legítimamente, de manera que resulte difícil conocer su origen, darles seguimiento y confiscación.
- 4. Conglomerado Financiero:** Cualquier grupo de compañías bajo control común que operen en el territorio de Panamá y El Salvador, ya sea a través de una sociedad controladora o mediante distintas participaciones, cuyas actividades exclusivas o predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario y otro sector financiero diferente (valores, seguros, fondo de pensiones, etc.), o bien sólo en el sector bancario. La entidad dominante del grupo es una sociedad regulada o, si ello no ocurre, al desarrollarse las actividades del grupo principalmente en el sector financiero, al menos una de las entidades dependientes es una sociedad regulada

Q

sp.

en cualquiera de los países de la región. Se está en presencia de control común cuando existe participación directa o indirecta en las distintas sociedades que compondrían el grupo de al menos un 20 por ciento o, complementariamente, se ha presumido control debido a la influencia significativa que se ejerce en las empresas por parte de una persona o conjunto de personas, que directamente o a través de terceros puede asegurar la mayoría de los votos en las juntas generales de accionistas o elegir a la mayoría de los directores. También se presume control cuando haya dos o más directores comunes entre dos o más sociedades y cuando estas hagan uso de imagen corporativa común.

**5. Establecimiento Transfronterizo:** Son entidades financieras que:

- a. Tienen su casa Matriz en Panamá o El Salvador, y al menos una subsidiaria, filial o sucursal del Banco o Conglomerados Financieros en uno o en ambos países;
- b. Son bancos paralelos que operan en uno o ambos países;
- c. Son subsidiarias, filiales o sucursales de un mismo conglomerado financiero, aún si la casa matriz no está ubicada en uno de los dos países;
- d. Son entidades fuera de plaza (Off Shore) que se dedican principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero.

**6. Oficina de Representación:** Aquella oficina establecida para actuar como representante de Bancos que no operen en la República de Panamá y/o en El Salvador, sin efectuar Negocio de Banca en o desde ambos países.

**7. Subsidiaria:** Persona jurídica controlada patrimonial o administrativamente por un banco o financiera, o empresa tenedora de acciones conforme con lo definido en la legislación del país de origen de la entidad controladora. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario.

**8. Sucursal:** Entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integrante del Banco.

**9. Supervisor Anfitrión/ Destino:** Es el supervisor que acoge en su jurisdicción a entidades financieras relacionadas con otras, cuya sede principal está en un domicilio legal o jurisdiccional diferente.

**10. Supervisor de Origen:** Es el supervisor de la jurisdicción del domicilio legal donde se consolidan contablemente las operaciones del Conglomerado Financiero regional

y cuya responsabilidad es tener una visión global de las operaciones y valoración de los riesgos del conglomerado financiero regional.

**CLÁUSULA SEGUNDA: PRINCIPIOS.** El presente Acuerdo estará sujeto a los siguientes principios:

- 1. Principio de Reciprocidad.** Las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes, a fin de facilitar la supervisión consolidada efectiva de instituciones financieras con establecimientos transfronterizos que operan en sus respectivas jurisdicciones.
- 2. Principio de Pertinencia.** La información requerida y obtenida al amparo del presente acuerdo de entendimiento podrá utilizarse únicamente para fines de la supervisión bancaria, lo que excluye su aprovechamiento con fines de investigación tributaria, penal, administrativa y, por supuesto, política.

Las investigaciones de hechos que constituyan delitos en las otras jurisdicciones deben canalizarse a través de las autoridades panameñas y salvadoreñas correspondientes, según el caso.

- 3. Principio de Trato Nacional.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para que el ámbito de las facultades de los funcionarios del Supervisor de Origen durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión/ Destino, con arreglo al presente acuerdo, no excedan los poderes de supervisión reconocidos por la legislación anfitriona a los funcionarios del Supervisor Anfitrión/ Destino.
- 4. Principio de Confidencialidad.** Ambas Autoridades Supervisoras acuerdan tomar todos los pasos posibles para preservar la confidencialidad de la información recibida. A este respecto, los empleados de ambas autoridades están comprometidos a mantener la confidencialidad de toda la información obtenida en el curso de sus responsabilidades. Cualquier información confidencial recibida del otro supervisor será utilizada exclusivamente para propósitos legales de supervisión.

Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia a nuevos bancos, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIÓN DE LICENCIAS A NUEVOS BANCOS.** Referente a la concesión de licencias bancarias para operar, las partes convienen que:

1. El Supervisor Anfitrión/ Destino notificará al Supervisor de Origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de oficinas en la jurisdicción



anfitriona;

2. Previa solicitud, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión/ Destino si el Banco o controladora solicitante cumple sustancialmente con las leyes y reglamentos bancarios vigentes en la jurisdicción de origen y si el Banco tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar un establecimiento transfronterizo adecuadamente;
3. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión/ Destino sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada del banco solicitante;
4. En la medida que sea razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo;
5. El Supervisor de Origen suministrará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables a la casa matriz. Similarmente, el supervisor anfitrión informará al supervisor de origen sobre su sistema regulatorio y en qué medida supervisará los establecimientos transfronterizos del banco o sociedad controladora solicitante.

Lo anterior será sin perjuicio del intercambio de información especial adicional que en tal virtud puedan solicitar formalmente las Autoridades Supervisoras.

**CLÁUSULA CUARTA: ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN.** La creación de sucursales, subsidiarias bancarias y oficinas de representación en el extranjero, o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, estará sujeta a la previa autorización de los respectivos organismos de control, y al previo intercambio de toda la información financiera significativa en su poder relacionada con entidades que operan en ambos países. Dicha autorización puede denegarse, por las causales establecidas en la ley o cuando, atendiendo a la situación financiera de la entidad de crédito o su capacidad de gestión, se considere que el proyecto puede afectarle negativamente; o no pueda asegurarle la efectiva supervisión del conglomerado, en base consolidada; o cuando la actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una autoridad supervisora nacional.

**CLÁUSULA QUINTA: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE BANCOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS QUE OPEREN EN AMBAS JURISDICCIONES.** Con relación a la supervisión continua de establecimientos transfronterizos, las partes convienen emplear sus mejores esfuerzos para:



1. Suministrar información a la otra parte con relación a progresos materiales o asuntos de supervisión con respecto a las operaciones de bancos o conglomerados financieros constituidos en cada país. Asimismo, cuando entre éstos, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas. La parte que solicite la información comunicará a la otra, los indicios racionales que con base en normas y prácticas internacionales, ha determinado para establecer que existe la afinidad de intereses entre bancos o conglomerados financieros;
2. Suministrarse mutuamente información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos y sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los bancos o conglomerados financieros que operen en ambas jurisdicciones;
3. Informarse mutuamente sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto a bancos o conglomerados financieros que operen en ambas jurisdicciones;
4. Informarse mutuamente, una vez al año, de las operaciones intragrupales más significativas y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados, que pudieran poner en riesgo o limitar de algún modo el respaldo patrimonial de la casa matriz;
5. Informarse mutuamente sobre acontecimientos o preocupaciones en la supervisión respecto a gestión y las operaciones locales de cualquier oficina de una organización bancaria transnacional y sobre situaciones que potencialmente pudiera poner en peligro la estabilidad de cualquier organización bancaria transnacional;
6. Suministrarse mutuamente información sobre entidades consolidantes o no, que sean parte del conglomerado financiero del banco que operen en ambos países; y
7. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida por escrito para apoyar al proceso de supervisión.

**CLÁUSULA SEXTA: SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** Las solicitudes de información serán hechas por escrito por empleados designados de la Autoridad Supervisora solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la Autoridad Supervisora solicitada (Anexo 1). Sin embargo, donde las Autoridades Supervisoras perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes serán iniciadas de cualquier forma, pero deberán ser confirmadas subsecuentemente por escrito.



Las solicitudes de información deberán contener el motivo por el cual se solicita la información, una descripción de los hechos que han originado la solicitud y las preguntas específicas que deberán ser respondidas. Adicionalmente, deberán incluir una indicación sobre cualquier aspecto sensible, y declarar si es posible que la información confidencial sea compartida, indicando a quién se podría transmitir y las razones para hacerlo.

Las partes se comunicarán mutuamente los nombres de los funcionarios que serán sus puntos de contacto y cualquier cambio respecto a la información anterior. La información relevante a la fecha del presente Acuerdo aparece en su Anexo 1.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Ambas autoridades adoptarán los mecanismos posibles para preservar la confidencialidad de la información recibida. Cualquier información recibida del otro supervisor será utilizada exclusivamente para propósitos legales de supervisión y atendiendo a la legislación aplicable en cada jurisdicción.

La información que se obtenga en la aplicación de este Acuerdo sólo podrá ser compartida con terceros previa autorización de la autoridad supervisora que brinda la información, la cual puede agregar condiciones para compartirla incluyendo que la tercera parte a ser la receptora está obligada a guardar confidencialidad.

En el caso que una autoridad supervisora esté obligada de conformidad con la legislación aplicable en su jurisdicción a divulgar a un tercero la información obtenida con base en este Acuerdo, comunicará tal circunstancia a la autoridad supervisora que le brindó la información indicando los motivos por los cuales se verá obligada a compartir la misma y hará sus mejores esfuerzos para que se preserve la confidencialidad de la información en la medida permitida por la ley.

**CLÁUSULA OCTAVA: INSPECCIONES IN SITU.** Las partes se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de inspecciones in situ de los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona por funcionarios del Supervisor de Origen.

El Supervisor Anfitrión/ Destino permitirá al Supervisor de Origen la realización de inspecciones in situ. Las inspecciones serán llevadas a cabo por el Supervisor de Origen conjuntamente con el Supervisor Anfitrión/ Destino, previo acuerdo entre las partes.

El Supervisor de origen podrá examinar, previa autorización del Supervisor Anfitrión/ Destino, los informes de inspección y/o prudenciales relevantes preparados por el Supervisor Anfitrión/ Destino, antes de decidir sobre la necesidad de una inspección in situ.



El Supervisor de Origen se compromete a notificar previamente al Supervisor Anfitrión/ Destino con al menos 30 días de anticipación sobre planes para la inspección de un establecimiento transfronterizo, o designar a un auditor externo independiente especializado, calificado para ello por el Supervisor de Origen para ejecutar una inspección en su nombre, e indicar los propósitos y amplitud de la visita.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud a los fines de la supervisión consolidada, el Supervisor Anfitrión/ Destino procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el Supervisor Anfitrión/ Destino comunicará puntualmente al Supervisor de Origen sus objeciones.

Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al modelo en el Anexo 2 del presente acuerdo, previo al inicio de la visita de inspección in situ.

Al finalizar la inspección, deberá realizarse una reunión entre el equipo de inspección del Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión/ Destino.

**CLÁUSULA NOVENA: COORDINACIÓN EN MARCHA.** Las partes podrán promover la cooperación a través de visitas para propósitos de información y mediante intercambio de personal.

Las partes podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con los bancos y controladoras que mantengan establecimientos transfronterizos en su respectiva jurisdicción.

Ambas partes podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios, con fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.

**CLÁUSULA DÉCIMA: COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos en responder a solicitudes de información relevante a la prevención y combate del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, de conformidad con la legislación aplicable en ambas jurisdicciones.

**CLÁUSULA UNDÉCIMA: COSTOS.** Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la transmisión de información sobre la casa matriz en la jurisdicción de origen y los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona/ destino, serán asumidos por cada parte.

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.





**CLÁUSULA DUODÉCIMA: DURACIÓN.** Este Acuerdo tendrá una duración de un (1) año contado a partir de su firma por ambas partes y se prorrogará cada año y en lo sucesivo de manera automática, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda dar por terminado el presente Acuerdo cuando así lo considere mediante su notificación por escrito a la otra parte.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: MODIFICACIONES.** El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia, previo arreglo entre las partes

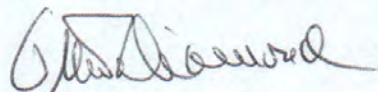
**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El Supervisor Anfitrión/ Destino podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la ejecución de visitas de inspección in situ por funcionarios del Supervisor de Origen, si a su juicio se producen violaciones fundamentales a los términos del presente acuerdo. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: COMUNICACIONES.** Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones establecidas en el Anexo 1.

El presente Acuerdo de entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

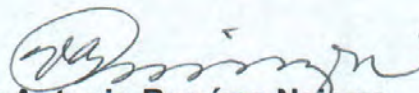
Suscrito en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2009.

**Superintendencia de Bancos  
De Panamá,**



**Alberto Diamond  
Superintendente**

**Superintendencia de Bancos del Sistema  
Financiero de El Salvador,**



**Víctor Antonio Ramírez Najarro  
Superintendente**

## ANEXO 1

**Superintendencia de Bancos de Panamá**  
**Apartado Postal 0832-2397 WTC**  
**Panamá, República de Panamá**


Contacto: **Alberto Diamond**  
Superintendente de Bancos  
Teléfonos: (507) 506-7890 / 7914  
Fax: (507) 506-7700  
Correo electrónico: [superintendencia@superintendencia.gob.pa](mailto:superintendencia@superintendencia.gob.pa)

Contacto alternativo: **Liliana Pinilla**  
Directora de Supervisión Bancaria  
Teléfonos: (507) 506-7945 / 7944 / 7947  
Fax: (507) 506-7978  
Correo electrónico: [lpinilla@superintendencia.gob.pa](mailto:lpinilla@superintendencia.gob.pa)

**Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador**  
**7ª Avenida Norte No. 240, Apdo. Postal 2942**  
**San Salvador, El Salvador, C.A.**

Contacto: **Víctor Antonio Ramírez Najarro**  
Superintendente del Sistema Financiero de El Salvador  
Teléfonos: (503) 2281-1466 y 2281-2444  
Fax: (503) 2281-2441  
Correo electrónico: [varamirez@ssf.gob.sv](mailto:varamirez@ssf.gob.sv)

Contacto alternativo: **William Ernesto Durán Tobar**  
Intendente de Riesgos y Conglomerados  
Teléfonos: (503) 2281-2444 Ext. 303  
Fax: (503) 2281-1621  
Correo electrónico: [wduran@ssf.gob.sv](mailto:wduran@ssf.gob.sv)



## ANEXO 2

### COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, \_\_\_\_\_, por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la información in-situ aprobada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, con respecto a: \_\_\_\_\_, autorizado para llevar a cabo el Negocio de Banca en o desde Panamá, en virtud de Licencia Bancaria, General o Internacional, para los propósitos de la Supervisión Consolidada de \_\_\_\_\_.

Al firmar este compromiso, entiendo que la violación de sus términos o cualquier revelación no autorizada de información confidencial, constituye una infracción del presente Acuerdo de Entendimiento.

\_\_\_\_\_  
(Fecha)

\_\_\_\_\_  
(Firma)

